

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202101129-00
Demandante: NATALIA BERNAL CANO
Demandado: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Inadmite demanda

Antecedentes

La señora Natalia Bernal Cano, en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la Corte Constitucional, con el fin de que se accedan a las siguientes pretensiones.

“1. En nombre de la comunidad afectada que represento y en nombre de la comunidad que también representaré y será afectada muy seguramente en los próximos días de la misma forma,- sino se aplican medidas cautelares de urgencia-, solicito respetuosamente a la jurisdicción contencioso administrativa que ordene a la Corte Constitucional, hacer cesar los daños físicos y fisiológicos que está provocando a la población infantil indefensa y vulnerable con la orden y tolerancia de los procedimientos tardíos IVE aplicables desde la semana 22 de la gestación a la 37 o más. Con todo respeto solicito a la jurisdicción contencioso administrativa ordenar a la Corte Constitucional la prohibición inmediata de la práctica de estos procedimientos a menos que sean excepcionalmente necesarios para salvar la vida de la madre durante el parto.

2. En nombre de la comunidad afectada y en nombre de la comunidad que será afectada en los próximos días de la misma forma, hasta que la Corte Constitucional prohíba los procedimientos abortivos tardíos IVE, con todo respeto solicito al Señor Juez administrativo que condene a la institución judicial Corte Constitucional, al pago en especie de una indemnización compensatoria de perjuicios con retroactividad desde el 2 de marzo 2020, en adelante, hasta que la misma institución Corte Constitucional PROHIBA EN SU JURISPRUDENCIA LOS PROCEDIMIENTOS TARDÍOS IVE QUE AUTORIZA Y PERMITE DESDE LA SEMANA 22 DE LA GESTACION HASTA EL FINAL DEL EMBARAZO. A MENOS QUE SEAN ESTRICAMENTE NECESARIOS ESTOS PROCEDIMIENTOS PARA SALVAR LA VIDA DE LA MADRE DURANTE EL PARTO . (...)”

De igual forma, con todo respeto pido que a título de indemnización compensatoria, los recursos de la correspondiente correspondientes se destinen igualmente a la contratación de personal especializado, a la adquisición de equipos tradicionales autorizados por el ministerio de salud,

que se destinen a mejorar las condiciones de vida, salud, y recuperación de los bebés afectados, desprotegidos y amenazados en sus derechos por parte de la Corte Constitucional. Solicito con todo respeto al juez administrativo , que al resolver esta acción popular, ordene en primer lugar a la Corte Constitucional, a pagar los costos de los equipos que necesita la Unidad de Cuidados intensivos neonatales del hospital de Kennedy, según consta en respuesta a mi derecho de petición por parte de la Secretaría de Salud y en lo sucesivo asuma todos los costos que se requieren para poner en funcionamiento unidades de cuidados intensivos neonatales que no existen en hospitales regionales del país como el chocó y Amazonas, asuma los costos que requieran las unidades de cuidados intensivos neonatales de todos los hospitales actualmente en funcionamiento a partir de la fecha. Pido esta indemnización equivalente a un valor inicial de 1000 millones de pesos por año (MIL MILLONES DE PESOS ANUALES) a partir de la fecha, hasta que la Corte Constitucional PROHIBA DE MANERA INMEDIATA los procedimientos tardíos IVE a partir de semana 22 de la gestación a la 37, restituya los derechos vulnerados moral administrativa y salubridad publica mediante sentencia de constitucionalidad en la cual los magistrados se pronuncien de fondo sobre mis pretensiones, consignen la información verdadera que les suministré tal y como lo expliqué de forma precedente y admitan que mis demandas de inconstitucionalidad cumplen con los requisitos para ser admitidas. Solicito esta indemnización para restituir o restablecer las situaciones jurídicas que fueron afectadas por los magistrados, al estado en que se encontraban antes del daño (antes del 2 de marzo 2020) y solicito la indemnización para compensar los daños físicos y fisiológicos, irreversibles ya provocados a la población vulnerable que yo represento. Todo lo anterior para que no se vuelvan a producir. Pido judicialmente con todo respeto, que la Corte Constitucional sea condenada al pago en especie de la correspondiente indemnización de perjuicios y que esta institución ejerza como es legítimo, las correspondientes acciones de repetición contra los magistrados responsables : Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Diana Fajardo Rivera, Antonio José Reyes, actualmente denunciados por mi misma ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes

3)Con todo respeto, Señor juez administrativo, con fundamento en el artículo 25 de la ley 472 de 1998 y con fundamento en el artículo 91 del Código Civil actualmente vigente, el cual manifiesta que la ley protege la existencia del no nacido, le pido su intervención inmediata para ordenar las medidas cautelares preventivas que considere necesarias para proteger los derechos de los niños por nacer desde semana 22 de la gestación hasta la 37 porque su vida peligra. Según esta norma (artículo 91 del Código Civil) a petición de parte o de oficio el juez puede proteger la vida del no nacido cuando crea que su vida peligra. Con argumentos jurídicos y médicos, ruego a esta jurisdicción contencioso administrativa que ordene de inmediato la prohibición de los procedimientos tardíos IVE porque la vida de los niños por nacer prematuros a partir de la semana 22 de la gestación a la 37 está en grave peligro.

4) Con todo respeto solicito a esta jurisdicción contencioso administrativa la aplicación de la EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD consagrada en el artículo 4 de la Constitución de 1991, con el fin de que en este caso concreto se INAPLIQUEN LAS 3 CAUSALES DE DESPENALIZACION PARCIAL DEL ABORTO PREVISTAS EN EL ARTICULO 122 DEL CODIGO PENAL EN PERIODOS GESTACIONALES SUPERIORES A LAS 22 SEMANAS DE EMBARAZO POR VIOLAR EN ESTA CONTROVERSIA ESPECIFICA EL DERECHO COLECTIVO A LA SALUBRIDAD PUBLICA PREVISTO EN EL ARTICULO 88 DE LA CONSTITUCION, POR VIOLAR LOS ARTICULOS 1,4,5,11,12,13,14,42,43,44,47,49,50,94,95,93 de la Constitución y estos tratados internacionales: Convención Americana de Derechos Humanos,

Convención sobre derechos del niño, Convención para la Prevención y sanción del delito de 33estadísticas,15 de Octubre 2018., Rad 201922001376851(...).

5) Solicito con todo respeto a la jurisdicción contencioso administrativa apartarse en este caso concreto del precedente C 355 de 2006 y decisiones siguientes, proferidas por la Corte Constitucional, incluyendo aquellas proferidas entre el 2 de marzo 2020 hasta la actualidad sobre el tema de la interrupción de la gestación artículos 90,91 y 93 de Código Civil , artículo 122 del Código Penal. En el periodo señalado los magistrados de la Corte Constitucional cometieron actos que violaron la moral administrativa, los cuales denuncié ante Comisión de Acusaciones

6)Solicito con todo respeto al juez administrativo que en lugar del artículo 122 del Código Penal, en este caso específico aplique directamente los tratados y disposiciones constitucionales 1,4,5,11,12,13,14,42,43,44,47,49,50,94,95,93 que estimo vulnerados en perjuicio de los derechos fundamentales de la comunidad que yo represento y se encuentra en grave peligro de ser agredida. En este caso también solicito respetuosamente aplicación directa del artículo 88 de la Constitución dado que el artículo 122 del Código Penal sin determinar un plazo para interrumpir los embarazos en sus tres excepciones, viola también el derecho colectivo a la salubridad pública.

7)Solicito con todo respeto a la jurisdicción contencioso administrativa que ordene a la Corte Constitucional un pronunciamiento de fondo mediante sentencia de constitucionalidad con efectos erga omnes, sobre una nueva demanda de inconstitucionalidad de mi autoría que anexo a la presente solicitud contra la constitucionalidad del artículo 122 del Código Penal(causales de despenalización parcial del aborto) y le ordene a esta jurisdicción que corrija en dicha sentencia toda la información contraria a la realidad que consignaron los magistrados en los procesos 13225,13255,13700,13873,13696.

8)Solicito con todo respeto a la jurisdicción contencioso administrativa que ordene a la Corte Constitucional, que en dicha sentencia de constitucionalidad con efectos erga omnes en la cual se pronuncie de fondo sobre mis pretensiones, prohíba los procedimientos abortivos tardíos IVE(feticidios, inducciones de los partos antes de término, dilatación y evacuación, dilatación y curetaje, todo tipo de maniobra prevista para forzar los partos antes de tiempo e interrumpir gestaciones avanzadas a partir de la semana 22 de embarazo hasta la 37.

9)Con todo respeto solicito muy cordialmente al juez administrativo que ordene a los magistrados de la Corte Constitucional reconocer públicamente que los documentos de medicina y salud pública que les entregué para demostrar los riesgos del aborto inducido en procesos 13225,13255,13700,13873,13696, son en realidad, estadísticas del Ministerio de Salud, legislación comparada,(ley de protección de derechos de personas sobrevivientes de abortos en Estados Unidos), investigaciones médicas científicas originales publicadas en revistas científicas indexadas, certificaciones de expertos en salud mental, neonatología, ginecología y obstetricia, neuropediatria, intervenientes en los procesos 13225y13255, conferencias de médicos expertos en métodos abortivos, testimonios de personas discapacitadas sobrevivientes de procedimientos tardíos IVE y no mis propias opiniones personales ni otra clase de elementos que los magistrados mencionaron sin decir la verdad.

10) Con todo respeto solicito muy cordialmente al juez administrativo que solicite a la Comisión de acusaciones de la Cámara de Representantes llamamiento a rendir indagatoria, sanciones disciplinarias que estime

necesarias como destitución del cargo en contra de los magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Diana Fajardo Rivera, Antonio José Reyes.

11) En razón de que todos los términos de los procesos de constitucionalidad relacionados con aborto inducido están suspendidos mientras se resuelve la solicitud reciente de impedimento del magistrado Alejandro Linares, con todo respeto solicito a esta jurisdicción contencioso administrativa que obligue a la Corte Constitucional a estudiar con carácter preferencial mi demanda de inconstitucionalidad adjunta a esta acción popular y que la obligue a pronunciarse de fondo sobre ella, antes de pronunciarse sobre otros procesos en curso sobre el mismo tema del aborto ; relacionados con la constitucionalidad del artículo 122 del Código Penal y los artículos 90,91 y93 del Código Civil.”.

Inicialmente, la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; y fue asignado al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del circuito mencionado.

Mediante auto del 3 de diciembre de 2021, el Juzgado aludido declaró su falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia; y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez fue remitida la demanda a esta Corporación, la misma fue asignada para conocimiento de este Despacho mediante acta de reparto del 13 de diciembre de 2021.

Consideraciones

Revisado el contenido de la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

1.No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe lo siguiente:

“[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Subraya del Despacho).

Dicho requisito debe **acreditarse al momento de presentar este medio de control** y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, *ejusdem*.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...].” (Subraya el Despacho)

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**; o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

Dentro de los anexos allegados en la demanda, no se observa que la parte actora haya agotado tal requisito; es decir, no obra dentro del expediente prueba de la petición previa que la señora Natalia Bernal Cano debió incoar ante la Corte Constitucional solicitando la cesación de la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la salubridad pública, en los términos que exige el artículo 144 del CPACA.

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por la norma que se comenta.

2. Dirección de notificaciones de la accionada.

Revisada la demanda, la misma presenta una falencia relacionada con la

Exp. N°. 250002341000202101028-00

Demandante: NATALIA BERNAL CANO

Demandado: CORTE CONSTITUCIONAL

M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

dirección de notificaciones de la accionada, Corte Constitucional, como lo dispone el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 2080 de 2021, cuyo contenido es el siguiente.

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adicionese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”.

En el escrito de la demanda, no hay un acápite en donde se informe la dirección de notificaciones de la Corte Constitucional, omisión que deberá subsanarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.